



**Consejera ponente: Gladys Arévalo**

**RESOLUCIÓN No. CSJBOYR25-336**

8 de mayo de 2025

*"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. CSJBOYR25- 228 del 28 de marzo de 2025- María Isabel Arenas Meneses - Citador de Juzgado Municipal Grado 3"*

**EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOYACÁ Y CASANARE**

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por los artículos 101, 164 y 165 de la Ley 270 de 1996 y,

**CONSIDERANDO QUE:**

Mediante Acuerdo número CSJBOYA17-699 del 6 de octubre de 2017, el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare convocó a concurso de méritos para la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales de Tunja, Santa Rosa de Viterbo Yopal, Administrativo de Boyacá y Casanare, con Acuerdos CSJBOYA17-700 del 10 de octubre de 2017 y CSJBOYA17-701 del 23 de octubre de 2017.

Por Resolución No. CSJBOYR18-400 del 23 de octubre de 2018, este Consejo decidió acerca de la admisión al concurso de los aspirantes que se inscribieron en desarrollo de la citada convocatoria. Los aspirantes admitidos fueron citados a través de la página web [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), con el fin, de que presentaran las pruebas de aptitudes, conocimientos y psicotécnica, la cual se aplicó el 3 de febrero de 2019.

El Consejo Seccional de la Judicatura, mediante Resolución No. CSJBOYR19- 241 del 17 de mayo de 2019, publicó los resultados de la prueba de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades. Dicha resolución, fue notificada conforme lo dispuso la convocatoria, mediante su fijación en la Secretaría del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare durante cinco (5) días hábiles y, a través de la página Web de la Rama Judicial ([www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)) entre el 20 y el 24 de mayo de 2019.

Por resoluciones CSJBOYR21-287 y CSJBOYR21-289 del 21 de mayo de 2021, CSJBOYR21-302 del 4 de junio de 2021, CSJBOYR21-319 del 18 de junio de 2021, modificada mediante Resoluciones CSJBOYR21-325 del 23 de junio de 2021 y, CSJBOYR21-461 del 28 de agosto de 2021, se conformaron los registros de elegibles para los cargos en concurso.

El artículo 165 de la Ley 270 de 1996, establece que los integrantes de los Registros de Elegibles, en los meses de enero y febrero de cada año, pueden solicitar la reclasificación de sus puntajes. Por ello, el numeral 7.2 del Acuerdo de Convocatoria CSJBOYA17-699 contempló que los concursantes que conforman los registros seccionales de elegibles pueden solicitar la actualización de su inscripción, así:

*(...) "Expedido el registro, durante los meses de enero y febrero de cada año, cualquier interesado podrá actualizar su inscripción con los datos que estime necesarios y con éstos se reclasificará el registro, si a ello hubiere lugar.*

*Los factores susceptibles de modificación mediante reclasificación son los de experiencia adicional y capacitación, teniendo en cuenta los puntajes establecidos en la convocatoria para los mismos factores y conforme la documentación que sea presentada por los integrantes del Registro Seccional de Elegibles que tengan su inscripción vigente, de conformidad con lo establecido en el artículo 165 de la Ley 270 de 1996 y las disposiciones legales y el reglamento vigente". (...)*

El reglamento dispone que los integrantes de los registros seccionales de elegibles, interesados en actualizar su inscripción, deben formular, dentro del término previsto, solicitud por escrito indicando el factor o factores cuya modificación pretendan y anexar los documentos que puedan ser objeto de valoración.

Para la vigencia 2025, mediante Resolución CSJBOYR25-228 del 28 de marzo de 2025, se resolvieron las solicitudes de reclasificación de los integrantes del Registro Seccional de Elegibles, conformado para proveer el cargo 260512 Citador Juzgado Municipal Grado 3- Nominado y otros cargos, notificada mediante fijación del día 31 de marzo de 2025 en la Secretaría del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, por el término de diez (10) días, contados a partir del 1 de abril y hasta el 11 de abril de 2025 y, conforme con lo señalado en el artículo tercero del citado acto administrativo, el término para interponer los recursos de ley venció el día 5 de mayo de 2025.

Mediante escrito enviado a este Consejo Seccional por correo electrónico el día 30 de abril de 2025 y, radicado bajo el consecutivo EXTCSJBOY25-4039 del 30 de abril de 2025, la señora María Isabel Arenas Meneses, interpuso recurso de reposición dentro del término establecido en la convocatoria, contra la anterior resolución que resolvió su solicitud de reclasificación.

## **1. DEL RECURSO INTERPUESTO**

La señora María Isabel Arenas Meneses, interpuso recurso de reposición ante su inconformidad con lo resuelto por este Consejo Seccional en Resolución CSJBOYR25-228 del 28 de marzo de 2025, por medio del cual, se señaló que el diploma y acta de grado proferida por el Politécnico Nacional de Colombia en el que otorgó el título de técnico laboral en auxiliar administrativo y contable a la señora María Isabel, no puede ser valorado por esta Corporación como pregrado, dado que no fueron realizados en una institución de educación de superior por el Ministerio de Educación Nacional. Otorgando así, un puntaje de reclasificación de cero (0).

## **2. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER EL RECURSO**

La convocatoria a concurso efectuada por Acuerdo CSJBOYA17-699, en su artículo segundo, numeral 7.2. prevé:

(...) "**7.2 Reclasificación.**

*Expedido el registro, durante los meses de enero y febrero de cada año, cualquier interesado podrá actualizar su inscripción con los datos que estime necesarios y con éstos se reclasificará el registro, si a ello hubiere lugar.*

*Los factores susceptibles de modificación mediante reclasificación, son los de experiencia adicional y capacitación, teniendo en cuenta los puntajes establecidos en la convocatoria para los mismos factores y conforme a la documentación que sea presentada por los integrantes del Registro Seccional de Elegibles que tengan su inscripción vigente, de conformidad con lo establecido en el artículo 165 de la Ley 270 de 1996 y las disposiciones legales y el reglamento vigente".*

Igualmente, en el artículo segundo, numeral 6.3. del acuerdo de convocatoria, se dispuso respecto a la procedencia de los recursos lo siguiente:

(...) "**6.3. Recursos**

*Solo proceden los recursos de reposición y apelación en contra de los siguientes actos administrativos:*

- 1. Eliminatorio de pruebas de conocimientos y competencias, aptitudes y/o habilidades.*
- 2. Contra el Registro Seccional de Elegibles.*
- 3. Contra el acto administrativo de exclusión que sea expedida después de la admisión al concurso.*

*Los citados recursos deberán presentarlos por escrito a los aspirantes, ante el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, dentro de los diez (10) días siguiente a la desfijación de la respectiva resolución y de conformidad con lo establecido en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

*No procederá recurso contra los puntajes que, de conformidad con este reglamento, ya hayan sido objeto de un recurso anterior". (...)*

El artículo 164 de la Ley 270 de 1996 aplicable a este Concurso de méritos, establece entre otras cosas:

(...) **“Artículo 164. Concurso de méritos.** El concurso de méritos es el proceso mediante el cual, a través de la evaluación de conocimientos, destrezas, aptitud, experiencia e idoneidad moral y condiciones de personalidad de los aspirantes a ocupar cargos en la carrera judicial, se determina su inclusión en el Registro de Elegibles y se fijará su ubicación en el mismo.

(...)

4. Todo concurso de méritos comprenderá dos etapas sucesivas de selección y de clasificación.

La etapa de selección tiene por objeto de la escogencia de los aspirantes que harán parte del correspondiente Registro de Elegibles y estará integrada por el conjunto de pruebas que, con sentido eliminatorio, señale y reglamente el Consejo Superior de la Judicatura.

La etapa de clasificación tiene por objetivo establecer el orden de registro según el mérito de cada concursante elegible, asignándosele a cada uno un lugar dentro del Registro para cada clase de cargo y de especialidad”. (...)

Sobre el subfactor capacitación adicional, en el artículo segundo, numeral 4, literal (iv), se dispuso respecto de la reclasificación por capacitación adicional, lo siguiente:

iv) *Capacitación adicional. Hasta 100 puntos.*

*Este factor se evaluará atendiendo los niveles ocupacionales de la siguiente manera:*

(...)

*Por cada título adicional de estudios de pregrado a nivel profesional en los cargos de aspiración, se le asignarán 20 puntos hasta un máximo de 40 puntos y por cada nivel de pregrado del nivel técnico, se le asignarán 15 puntos hasta un máximo de 30 puntos*

<b>Nivel del Cargo – Requisitos</b>	<b>Cursos de capacitación en áreas relacionadas con el cargo (40 horas o más) Máximo 20 puntos</b>	<b>Diplomados  Máximo 20 puntos</b>	<b>Estudios de pregrado  Máximo 30 puntos</b>
<u>Nivel auxiliar y operativo – Estudios de educación media y capacitación técnica o tecnológica</u>	5*	20	30

*Para todos los cargos, se tendrá en cuenta la capacitación en el área de sistemas.*

*En todo caso, el factor de capacitación adicional no podrá exceder de 100 puntos”. (...)  
(Subrayado fuera de texto).*

### **3. CASO CONCRETO**

#### **Antecedentes**

La señora María Isabel Arenas Meneses, es concursante para el cargo de Citador Juzgado Municipal Grado 3, fue admitida mediante Resolución No. CSJBOYR18-400, sus puntajes clasificatorios fueron reconocidos mediante Resolución CSJBOYR21-289. La interesada no reclasificó durante el año 2022; para el año 2023 obtuvo reclasificación de sus puntajes de conformidad con la Resolución CSJBOYR23-312, para el año 2024, solicitó reclasificación, pero mediante Resolución CSJBOYR24-431 este Consejo Seccional decidió no aumentar su factor de capacitación adicional, acto administrativo que se encuentra en firme.

#### **Reclasificación 2025**

La señora María Isabel Arenas Meneses en su condición de integrante del registro del cargo 260512- Citador Juzgado Municipal Grado 3- Nominado, en termino oportuno, mediante el EXTCSJBOY25-1809 del 18 de febrero de 2025, presentó ante este Consejo

Seccional solicitud de reclasificación aportando los siguientes documentos: i) diploma de grado; ii) acta de grado, obtenidos como título de Técnico Laboral en auxiliar administrativo y contable y los cuales fueron expedidos por la institución de educación Politécnico Nacional de Colombia.

La anterior solicitud, fue resuelta de manera desfavorable bajo el siguiente argumento:

*(...) "Diploma y acta de grado proferida por el Politécnico Nacional de Colombia. Título obtenido: Técnico Laboral en auxiliar administrativo y contable. Los estudios no pueden ser valorados como pregrado, dado que no fueron realizados en una institución de educación superior reconocida por el Ministerio de Educación Nacional". (...)*

### **Recurso y sus fundamentos**

La concursante señora María Isabel Arenas Meneses, presentó de manera oportuna recurso de reposición contra la resolución CSJBOYR25-228 del 28 de marzo de 2025, que contiene la decisión sobre su solicitud de reclasificación 2025, argumentando que la institución educativa le dio contestación a una solicitud presentada por ella y le entregó constancias de aval en la plataforma del Ministerio de Educación, precisa además que, el código de la institución es 9875 y, aporta pantallazos de la búsqueda del programa e institución en el sistema "SIET" Sistema de Información de la Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano del Ministerio de Educación en donde se encuentra el programa de técnico laboral en auxiliar administrativo "activo" en la institución educativa Politécnico Nacional de Colombia.

### **Para decidir**

Es necesario precisar cuáles estudios pueden ser catalogados como "pregrados", en el contexto de la convocatoria – concurso.

El pregrado es el nivel de formación superior que se cursa después de completar la educación media bachillerato; los programas de pregrado, suelen tener una duración entre tres (3) y cinco (5) años dependiendo el nivel de institución educativa, el título que se otorga normalmente es de técnico profesional, tecnólogo o profesional universitario y, debe ser realizado en una institución de educación superior.

Entonces es necesario establecer si los estudios que la recurrente pretende le sean valorados corresponden a un "pregrado" y este fue realizado en una institución de educación superior. Para tal efecto, en el país se cuenta con el registro "SNIES", llevado y publicado por el Ministerio de Educación Nacional, en el cual se pueden consultar todas las instituciones y programas educativos de educación avalados por esta cartera. De tal manera, las instituciones y los programas que no estén relacionados en ese registro no tienen la categoría de educación superior.

Realizada la búsqueda relacionada con el programa y la institución donde la recurrente realizó los estudios que pretende se le valoren como pregrado, se obtiene que el Politécnico Nacional de Colombia, no es una institución de educación superior.

Ahora bien, el Ministerio también publica una base de datos donde se contienen las educaciones a las cuales se les han avalado programas de educación que no corresponden a educación superior, sistema denominado "SIET", que está orientado a la educación para el trabajo y desarrollo Humano, pero que opera en un nivel que no es de educación superior. Al ingresar al sistema de información "SNIES" del Ministerio de Educación<sup>1</sup>, y verificado el programa e institución educativa arrojó el siguiente resultado: "No encontramos información /Mostrado 0"

De lo anterior visualizado, se concluye que, en efecto, los estudios realizados por la concursante señora María Isabel Arenas Meneses, no fueron realizados en una institución de educación superior reconocida por el Ministerio de Educación Nacional, por lo que, los estudios aportados por la concursante como fundamento para su reclasificación factor de capacitación adicional no pueden ser valorados como pregrado y, en consecuencia, no es procedente reponer la Resolución CSJBOYR25-228 del 28 de marzo de 2025.

---

<sup>1</sup> [Información Poblacional - SNIES](#)

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** la Resolución CSJBOYR25-228 del 28 de marzo de 2025, mediante la cual se decidió sobre las peticiones de reclasificación presentadas respecto del registro seccional de elegibles conformado para proveer el cargo 260512 Citador Juzgado Municipal Grado 3- Nominado, en donde se encuentra la señora **María Isabel Arenas Meneses**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.116.244.272, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** La presente resolución se notificará mediante su fijación por un término de cinco (5) días hábiles, en la Secretaría de este Consejo Seccional ubicado en la Calle 19 No. 8 -11 de Tunja. De igual manera infórmese mediante publicación en la página Web de la Rama Judicial ([www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)), link del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, CONCURSOS- CONVOCATORIA No. 4 y, en la Dirección Seccional de Administración Judicial de Tunja y, remítase copia de esta resolución al correo electrónico registrado por la concursante en su inscripción.

**TERCERO:** Contra la presente resolución no procede ningún recurso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Tunja a los ocho (8) días del mes de mayo de dos mil veinticinco (2025).



**GLADYS ARÉVALO**  
Presidenta

CSJBC/DI/GA/FAB// Aprobado en sesión del 8 de mayo de 2025. \*\*\*